



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 80/2014**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE OCUITUCO, MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, con el escrito de Néstor Rivera Pérez, Síndico del Municipio de Ocuituco, Morelos, registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número **10198**. Conste.

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil quince.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito de Néstor Rivera Pérez, **Síndico del Municipio de Ocuituco, Morelos**, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual **desiste** de esta controversia constitucional.

A efecto de proveer lo conducente con fundamento en los artículos 20, fracción I<sup>1</sup>, y 35<sup>2</sup> de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 297, fracción II<sup>3</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>4</sup> de la citada Ley, así como en la jurisprudencia, de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA."**<sup>5</sup>, requiérase al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **exhiba ante este Alto Tribunal la ratificación de su escrito de desistimiento** ante Notario

<sup>1</sup> **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales. (...)

<sup>2</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>3</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>4</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> **Tesis 113/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página ochocientos noventa y cuatro, número de registro 177328.

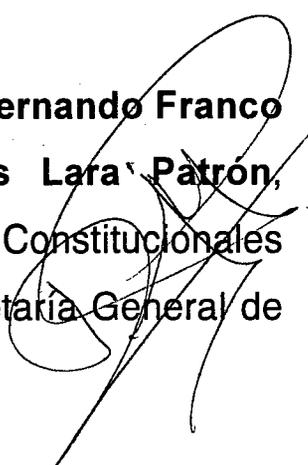
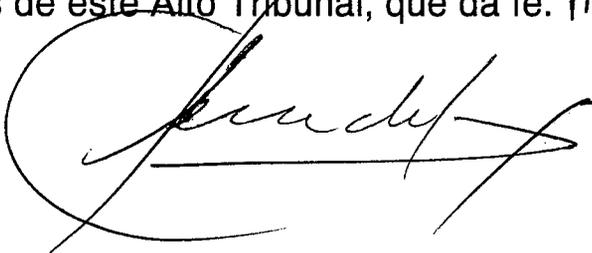
Público, o bien, comparezca para tales efectos ante la presencia judicial, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, ubicada en Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, zona centro, en esta ciudad.

Además, con fundamento en el mencionado artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el 46<sup>6</sup> de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, **se requiere** también al **promovente** para que en el **mismo plazo** exhiba copia certificada del acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, en la que se le autorice, en su carácter de Síndico, para desistirse de la presente controversia constitucional.

Finalmente, con apoyo en el artículo 278<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se autoriza a costa del promovente la expedición de las copias certificadas que solicita, ***“de todo lo actuado en la presente controversia constitucional”***, las cuales deberán entregarse a las personas que autoriza para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue en autos.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe. **VAS**



RACYM

<sup>6</sup> **Artículo. 46.** Los Síndicos no podrán desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, ni hacer cesión de bienes o derechos municipales, sin la autorización expresa que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento.

<sup>7</sup> **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.